



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**EXP. NUM. 1932/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

Mazatlán, Sinaloa, **ocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1932/2017**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien demandó a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y;

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1.- Que con fecha **dos de octubre de dos mil diecisiete**, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano **David Aguirre Hernández**, quien demandó a la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de los Créditos Fiscales determinados en los recibos de pago números **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las cantidades de **\$830.39** (Ochocientos treinta pesos 39/100 m.n.) y **\$415.19** (Cuatrocientos quince pesos 19/100 m.n.).

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, la cual compareció a juicio otorgando contestación, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **cinco de diciembre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

### **COMPETENCIA:**

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**I.-** Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, y excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**II.-** Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en los créditos fiscales determinados por la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, mediante los recibos de pago números **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las cantidades de **\$830.39** (Ochocientos treinta pesos 39/100 m.n.) y **\$415.19** (Cuatrocientos quince pesos 19/100 m.n.).

**III.-** Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, mediante las cuales sustancialmente pretende evidenciar que no le asiste el carácter parte demandada en la especie en términos del artículo 42 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que no emitió los actos impugnados, además sustancialmente expone que no se acredita la existencia de los actos impugnados, por no ser –en su estima– un acto de autoridad.

Son infundados las causales de sobreseimiento planteadas, por las consideraciones siguientes:



En la especie los actos impugnados lo constituyen los créditos fiscales determinados en los recibos de pago números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por las cantidades de **\$830.39** (Ochocientos treinta pesos 39/100 m.n.) y **\$415.19** (Cuatrocientos quince pesos 19/100 m.n.).

Ahora bien, del documento en que consta el acto impugnado se desprende que el enjuiciante realizó el pago de los créditos fiscales determinados por los siguientes conceptos:

- **"117 NO PORTAR CASCO Y ANTEOJOS PROTECTORES EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA";**
- **"221 FALTA DE REVALIDACION ANUAL DE PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION EN LOS PLAZOS SEÑALADOS";**
- **"101 PAGO DE MULTA DE DETENIDO POR INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO".**

Ahora bien, respecto a la legitimación de la causa, es menester aclarar que la parte actora en su escrito de demanda, expone en el capítulo denominado **ANTECEDENTES**, lo siguiente:

*"1.-El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, me notificó el Crédito Fiscal determinado en el recibo de pago con número de folio; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por las cantidades de \$830.39 (Ochocientos treinta pesos 39/100 m.n.) y \$415.19 (Cuatrocientos quince pesos 19/100 m.n.), y me fue cobrado por la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sin darme la oportunidad de conocer si existe procedimiento, cabe mencionar que jamás se me ha notificado el inicio de tal procedimiento **ni mucho menos me dieron la oportunidad de ofrecer pruebas, ni de formular alegatos ni tampoco de ver si existe resolución administrativo**, en la cual mencionara la cantidad a pagar y ante quien realizaría el pago, y si la autoridad es competente para cobrar las sanciones administrativas, como el cobro que me fue efectuado sin darme a conocer la resolución definitiva la cual se encuentre fundada y motivada."*

Asimismo, refiere que nunca se le notificó el inicio de los procedimientos y que dichos créditos fueron cuantificados en el momento de su entero.

De igual manera, tenemos que de dichos documentos se advierten elementos objetivos como lo es el sello que arroja la convicción de que los recibos de pago se emitieron por la enjuiciada.

De lo anterior podemos advertir que el enjuiciante aduce que la autoridad demandada determinó y notificó los créditos fiscales

impugnados mediante los recibos de pago antes señalado; sin que del planteamiento del promovente se desprenda que únicamente controvierta el recibo de pago como tal.

En relación a lo anterior tenemos en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada adquirió la carga de probar que previamente al pago que contiene el recibo señalado, se le hizo saber la existencia del crédito fiscal recaudado, sin embargo no aportó algún medio de convicción tendiente a evidenciar tal circunstancia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, éste órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten y traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, circunstancia esta última que como presupuesto procesal habrá de quedar acreditada al cierre de la instrucción para que así quepa la posibilidad del órgano para emitir la sentencia que corresponda, siendo que en el caso, se reitera la parte actora adujo desconocer las causas que generaron los créditos fiscales cuyo pago realizó.

Asimismo, tenemos que el artículo 37, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece que solo podrán acudir a instar juicio contencioso administrativo, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, entendiéndose por interés jurídico quienes tengan la titularidad de un derecho subjetivo público, lo que dicho en otras palabras que ostenten un derecho personal que sea reconocido por las leyes y que el acto controvertido vaya dirigido a la persona que acuda a juicio.

En el anterior estado de cosas, se advierte que las citadas resoluciones impugnadas, contienen la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago de los créditos fiscales determinados, toda vez que a través del mismo se



cuantifican los créditos fiscales que derivan de dichas sanciones, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través de los mismos la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago.

Lo que constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirva de apoyo la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que a continuación se señala:<sup>1</sup>

**S.S./21.- RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Un presupuesto esencial de Procedencia del Juicio Contenciosos Administrativo, con base a los artículos 13 y 37 de la Ley de JAUSTICIA Administrativa Para el Estado de Sinaloa, es que se impugnen actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativas, emitidos por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados; pero además, que dichos actos afecten el interés jurídico o legítimo del particular. Por lo anterior, el juicio contencioso es improcedente cuando se fije como acto impugnado por el demandante, un recibo de pago efectuado en forma voluntaria, toda vez que no constituye un acto de autoridad emitido de manera unilateral y coercitiva que afecte el interés jurídico del particular. **No obstante ello, cuando el pago amparado en dicho recibo se haya efectuado por haberle condicionado la autoridad la prestación de un servicio diverso y su monto haya sido cuantificado en el momento de recepción del pago, sin seguir un procedimiento previo en el que se hubiere respetado su garantía de audiencia estos últimos actos si son susceptibles de impugnarse a través de Juicio Contencioso Administrativo.**

Recurso de Revisión, numero 20/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. Recurso de Revisión, numero 93/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. Recurso de Revisión, numero 96/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún. Recurso de Revisión, número 98/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olgún.

Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de Febrero de dos mil ocho, por unanimidad

<sup>1</sup>Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/21, A Página: 150.

de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

En este sentido, dado que, como se ha detallado en el presente análisis, el acto impugnado va dirigido al accionante; circunstancia que les otorga todo el interés para controvertir su cuantificación y cobro de acuerdo con lo plasmado en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:<sup>2</sup>

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.**

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 151/2008. Armando Pardo Tejada. 19 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz."

De igual manera, del análisis a los actos impugnados se desprenden suficientes elementos objetivos para determinar que la autoridad demandada cuantificó las resoluciones impugnadas. En esa virtud, considerando que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga en la ejecución del acto, acorde con lo preceptuado por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley que rige la actuación de este Tribunal, esta Sala la considera como autoridad demandada al estar legitimada en el presente juicio, de ahí que resulte errónea su apreciación cuando

---

<sup>2</sup> Novena Época; Registro: 168895; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo : XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o.C.33 K; Página: 1299



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

considera que no al haber emitido los actos controvertidos podría constituir una causal de sobreseimiento del presente juicio.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:<sup>3</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR CON TAL CARACTER, A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO.**

La circunstancia de que el quejoso estime que el servidor que emitió el acto reclamado no sea autoridad para los efectos del amparo, no justifica que señale tal carácter a otro de la misma dependencia, con rango superior o inferior, cuya calidad aun siendo indiscutible, sin embargo, no emitió la providencia combatida, porque en todo caso debe ser materia de la defensa que se enderece ante la potestad federal, la existencia o legitimación de quien expidió el acto de molestia resultando inadmisibles que, frente a las disposiciones de los artículos 11 y 116 fracción III de la Ley de Amparo, se llame a juicio a quien resulta ajeno por no haber intervenido en la confección o ejecución de aquello que combate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/90. José Rafael Tay Sáenz de Miera. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 588/87. Novedades y Regalos Lucha, S. A. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Nota: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis de Jurisprudencia número 77, página 124.

**AUTORIDADES, QUIENES LO SON.**

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

<sup>3</sup>Octava Época; Registro: 208232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.129 K ;Página: 244.

Octava Época; Registro: 210402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Septiembre de 1994; Materia(s): Común  
Tesis: XXI. 1o. 99 K; Página: 272

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, pág. 43.

Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Sin que resulte óbice a la anterior determinación el argumento defensivo expuesto por la autoridad demandada a través del cual sustancialmente refiere que el actor libre y espontáneamente acató la forma particular en que pagó las multas por cometer unas infracciones de tránsito, por lo que –en su estima– consintió los cobros contenidos en los recibos de pago impugnados.

Sin embargo, resulta inoperante dicho argumento ya que el Más Alto Tribunal ha sustentado que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad, lo que en el caso no acontece, pues el actor incitó el presente juicio dentro del término legal que al efecto establece el artículo 54 de la Ley de la Materia.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente<sup>4</sup>:

**MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**

---

<sup>4</sup>Época: Décima Época, Registro: 2000603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.6 A (10a.), Página: 1794

Época: Séptima Época, Registro: 232527, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis:





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntad- el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.". En otro contexto, el artículo primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto 72 del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el

contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2011. Bernardo Castelán Cervantes. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

### **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

**IV.-** Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, no obstante que la demandada adujo la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello



determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:<sup>5</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén

<sup>5</sup> Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Página: 38

en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En ese sentido, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del **segundo concepto** de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la autoridad demandada violó en su perjuicio el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sinaloa, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello en virtud de que efectuó los cobros de las resoluciones administrativas impugnadas sin darle la oportunidad de defenderse en el procedimiento administrativo respectivo ya que nunca le fueron notificados los mismos.

Es fundado el referido argumento por lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 14.-**

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)".

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya tal determinación las siguientes jurisprudencias: <sup>6</sup>

**AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.**

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos

<sup>6</sup> Época: Séptima Época; Registro: 237291; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 199-204, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 85.

Época: Sexta Época; Registro: 390893; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN; Materia(s): Administrativa, Tesis: 3; Página: 6.

para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

#### **ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Sexta Epoca:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA  
ACTUACIONES

Amparo en revisión 7225/57. Benjamín Romero Villaseñor. 10 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5501/58. "Laboratorios Doctomex", S. A. 23 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5723/58. Laboratorios Liomont, S. A. 7 de mayo de 1959. Cinco votos.

Amparo en revisión 2988/59. "Mead Johnson de México", S. A. 3 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michel. 23 de marzo de 1960. Cinco votos.

NOTA:

En los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975, apareció con el rubro: "GARANTIA DE AUDIENCIA. ACTOS ADMINISTRATIVOS".

En ese tenor, y ante la negativa de la parte accionante en el sentido de que no se les siguió el procedimiento administrativo correspondiente, que culminara con las resoluciones en las cuales se hubieren determinado los créditos fiscales, en estima de esta Sala, reviste el carácter de una negativa lisa y llana, lo cual indudablemente arroga la carga de la prueba a la autoridad demandada, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

**"ARTÍCULO 88.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus

resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se les atribuyen, en este caso que se les hubiese instaurado el procedimiento administrativo que originó el crédito fiscal determinado en su contra, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia.

Al respecto, son aplicables los criterios que se transcriben: <sup>7</sup>

**CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 167/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

**ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.**

---

<sup>7</sup> Novena Época; Registro: 175350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo; XIII, Abril de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.1o.A.32 A; Página: 987.

Octava Época; Registro: 227894; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página:58

Novena Época; Registro: 180515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/38; Página: 1666





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa la parte actora negó conocer el origen de las resoluciones controvertidas, resulta insoslayable que la autoridad demandada Dirección de Ingresos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, adquirió la carga de acreditar que previamente hizo de conocimiento de los enjuiciantes el inicio de algún procedimiento que culminara con la emisión del crédito fiscal contenido en el acto impugnado; en ese tenor y al no existir en las constancias que integran el presente sumario, medio de convicción con el que se acredite que hubiese otorgado la garantía de audiencia a favor de los demandantes, es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para determinar el crédito fiscal que nos ocupa, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se recaudaron los crédito fiscales contenidos en las resoluciones impugnadas colocan al enjuiciante en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dichos créditos son ilegales.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:<sup>8</sup>

**COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO.** El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de

---

<sup>8</sup> No. Registro: 251,534; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte; Tesis; Página: 199.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera,  
sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción III del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del crédito fiscal emitido en contra del accionante por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, mediante los recibos de pago números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello en virtud de que al no haberse acreditado en juicio, las resoluciones mediante las cuales se hayan determinado conducta infractora alguna a la parte actora, dicha

circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:<sup>9</sup>

**ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.**

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.”

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a la autoridad demandada a restituir al accionante la



cantidad total de **\$1,245.58** (Mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 m.n.), por los siguientes conceptos:

- **"117 NO PORTAR CASCO Y ANTEOJOS PROTECTORES EL CONDUCTOR DE MOTOCICLETA";**
- **"221 FALTA DE REVALIDACION ANUAL DE PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION EN LOS PLAZOS SEÑALADOS";**
- **"101 PAGO DE MULTA DE DETENIDO POR INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO".**

Lo anterior, pues de acuerdo al contenido normativo que establece el artículo 70 del Código Fiscal Municipal, la autoridad Municipal está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existen pagos indebidos en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego en virtud de la nulidad de los actos impugnados en la especie.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuestos por el demandante, en contra del acto antes anulado, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, lo anterior encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*,.

**SEGUNDO.-** Se **declara la nulidad** del crédito fiscal impugnado, precisado en el punto 1 del capítulo de antecedentes y trámite de la presente sentencia.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada para que devuelva al actor, el pago que efectuó con motivo del crédito fiscal antes señalado, lo anterior de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

**TERCERO.-**Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento de la misma**, apercibida en los términos del artículo 103 de la Ley en cita.

### **CUARTO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

KAV

**ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.**

**Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SINALOA

ACTUACIONES

**información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.**

**ACTUACIONES**